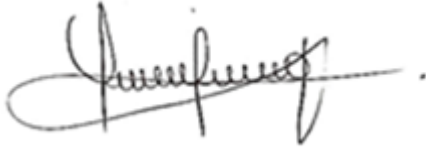


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 15 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 11 de diciembre de 2023.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00336-00**

Interlocutorio. 2425

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E&C WINNERS INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO:	ROSALBA JURADO GÓMEZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En la demanda no se especifica a qué rubros corresponde el monto indicado en el espacio destinado a honorarios, costos y gastos, el cual, de conformidad con el numeral 2.6. de la carta de instrucciones, se reserva a los valores en que incurra el acreedor por tales conceptos.

En tal sentido, deberá esclarecer su causación por cuanto debe ser diligenciado estrictamente conforme a la autorización dada para ello, según lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Ahora bien, en caso de comprender primas de seguros, allegará la respectiva prueba en aplicación a lo previsto en el artículo 1046 del Código de Comercio.

2. Acorde al artículo 663 del Código de Comercio, en los eventos en que el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse aquella. En el caso que nos ocupa, se desconoce la persona que efectuó el endoso en propiedad, tanto de E&C WINNERS INTERNATIONAL S.A.S., como de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. Aunado a ello, se ignoran las facultades con que contaban para dichas actuaciones.

3. Si bien las instrucciones para diligenciar un título valor en blanco pueden constar por escrito o ser suministradas de manera verbal, la carta que las contiene y de la cual se obtienen los parámetros autorizados para el lleno del pagaré, no fue suscrita por el deudor, a la luz del artículo 622 del Código de Comercio.

4. El correo electrónico para notificaciones de la ejecutada no coincide con el suministrado por ella en los anexos, en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso, con base al artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO**, formulada por **E&C WINNERS INTERNATIONAL S.A.S.** en contra de la señora **ROSALBA JURADO GÓMEZ**.

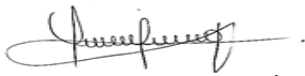
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA** como apoderado judicial de **E&C WINNERS INTERNATIONAL S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
166 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194ddf60e2e347618e0e9abd9f6b6b5495499c9df39978344aebc81ff883ab8**

Documento generado en 11/12/2023 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>